



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 01393-2005-PA/TC
AREQUIPA
HUGO LEÓN SÁNCHEZ MALLEA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo León Sánchez Mallea contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 98, su fecha 10 de diciembre de 2004, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de enero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 10361-2003-GO/ONP, de fecha 12 de diciembre de 2003; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil, conforme al Decreto Supremo N.º 018-82-TR, más las costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante pretende que se le reconozcan más años de aportaciones, debido a que los aportes de los años de 1953, 1954 y 1957 fueron declarados inválidos en aplicación del artículo 23 de la Ley N.º 8433.

El Primer Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 5 de abril de 2004, declara fundada la demanda, por considerar que el demandante reunía los requisitos para acceder a una pensión de jubilación adelantada como trabajador de construcción civil, ya que en autos no existía resolución que declarara la caducidad de sus aportaciones correspondientes a los años de 1953, 1954 y 1957.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que el demandante no ha acreditado 15 años de aportaciones trabajando para el sector de construcción civil, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores al cese laboral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil, conforme al Decreto Supremo N.º 018-82-TR. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. Con relación a la pensión de jubilación para los trabajadores de construcción civil, el artículo 1.º del Decreto Supremo N.º 018-82-TR delimita el derecho constitucionalmente protegido para acceder a la pensión reclamada. Así, establece que tienen derecho a pensión los trabajadores que i) cuenten 55 años de edad; y, ii) acrediten, por lo menos, 15 años de aportaciones trabajando para el sector de construcción civil, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores al cese laboral, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
4. De la Resolución N.º 10361-2003-GO/ONP, de fecha 12 de diciembre de 2003, se desprende que la ONP le denegó al demandante su pensión de jubilación, porque: a) solo había acreditado 14 años y 3 meses de aportaciones, de los cuales 8 años correspondían a labores como obrero de construcción civil; b) las aportaciones efectuadas durante los años de 1953, 1954 y 1957 habían perdido validez en aplicación del artículo 23.º de la Ley N.º 8433; y, c) se determinó la imposibilidad material de acreditar 3 meses de aportaciones efectuadas durante la semana 39 de 1965, la semana 52 de 1968, las semanas 25 a 28 de 1969, las semanas 51 a 52 de 1965, la semana 1 de 1968, y las semanas 29 a 32 de 1970.
5. En cuanto a las aportaciones que han perdido validez para la ONP, debemos señalar que, según el artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o

CT

15


TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos; de lo que se colige que las aportaciones (1 año, 7 meses) efectuadas por el demandante durante los años de 1953, 1954 y 1957 conservan su validez.

6. Por lo tanto, tomando en cuenta las aportaciones que no han perdido validez (1 año, 7 meses), sumadas a los 14 años y 3 meses de aportaciones que han sido reconocidos por la emplazada, resulta 15 años y 9 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; sin embargo, en autos no ha quedado acreditado que de los 15 años y 9 meses de aportaciones el demandante haya aportado, antes del 19 de diciembre de 1992, cuando menos 15 años como trabajador del sector de construcción civil, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores; razón por la cual se deja a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía judicial ordinaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la vía judicial correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)